



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS**

EXPEDIENTES: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRÍQUEZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DELEGACIONAL EN
XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIOS: DANIEL DORANTES GUERRA, MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA E IVÁN CASTILLO BRIONES

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que a continuación se indican:²

Expediente	Partes actoras	Calidad con la que se ostenta
TEDF-JLDC-013/2017	Cruz Alberto Gómez Enríquez	Habitante del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan
	Verónica Guillén Soriano	Habitante del Pueblo de San Mateo Xalpa
	Leticia Lugo Gallegos	Habitante del Pueblo de Santa Cruz Xohitepec
	Jorge Esteban Gutiérrez Rosas	Habitante de la Colonia Huichiapan
TEDF-JLDC-014/2017	María Guadalupe Leonor Ramírez Cortés	Habitante del Pueblo de Santa Cruz Xohitepec
TEDF-JLDC-015/2017	Aideé Florentino de la Rosa	Habitante del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	Alejandro Marcelo Peña Trejo	Habitante indígena del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	César Omar Becerril Enríquez	Habitantes indígenas del Pueblo de San Lucas Xochimanca
	Felipe Meléndez Ibarra	
	Juana Fuentes Díaz	
	Diana Magdalena Cortés Aldana	

¹ En adelante *TECDMX*.

² En adelante *partes actoras*.

**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Petra Ventura Altamirano		
Marisol Flores Téllez		
Eleuteria Romero Contreras		
César Alonso Flores Peredo		
Itzel Aguirre Reyes		
Selene Aguirre Reyes		
Domingo Castro Pérez		
Erika Téllez Castro		
Gloria Arias Dábalos		
Silvia Castro Pérez		
Mario Salcedo Becerril		
Patricia Becerril Romero		
Gabriela Salcedo Becerril		
Ignacio Ocaña Guzmán		
Armando Becerril Inclán		
Arnulfo González Nieto		
Rodrigo Enrique Páez		
Enrique Páez Luis Rey		
Alma Rosa Páez Benítez		
Geovani Pacheco Ramírez		
Noemí Abril Saavedra Aquino		
Ma. Guadalupe Páez Benítez		
Elizabeth Villanueva Sanvicente		
Cristian Sebastián		
Ricardo Ibarra Benavides		
Lucya Enríquez de la Cruz	Habitantes indígenas del Pueblo de San Gregorio Atlapulco	
Benjamín Rufino de la Cruz		
Estela Uribe R.		
Areli Alcántara Pérez		
Elizabeth Nieto Castillo		
Karla Berenice Bouret Reyes		
Jonathan Rodríguez Pérez		
Pedro López Silvestre		
Maximiliano Mendoza Cid		
Nuridra Muñoz Barrientos		
Israel Sánchez Chávez		
Francisco García Flores		Representante de bienes comunales del núcleo agrario de San Mateo Xalpa Xochimilco
Pablo Mendoza Tapia		Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo de San Mateo Xalpa Xochimilco
Rita Huerta Ibarra	Habitantes indígenas del Pueblo de San Mateo Xalpa Xochimilco	
Yeni-Sei Espinoza Hernández		
José Guillermo Silva		
Fernando Silva López		
José Javier Galindo Silva		



**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Amado Gerardo Ramírez Juárez	
Juan Manuel Rojas	
Cándida Paulina Hernández	
Clemente Félix Noyola Ávila	
José Socorro Mendoza Campos	
Cleotilde Mendoza Vega	
Aurora López Bonilla	
Lizette Silva López	
Ernesto Galindo Hernández	
Adriana Galindo Pérez	
Sarmina Pérez Palafox	
Ricarda Pérez Juárez	
Felipe Rosas García	
Víctor M. Mendoza Tapia	
Alma Delia Reza Patiño	Habitantes indígenas del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa
Ma. De Monserrat Reza Mendoza	
Maricela Leyva Osorio	
Araceli Reza Patiño	
Antonio Flores Monroy	Habitantes indígenas del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla
Héctor Carrión García	
Fernando Reza Corrales	
Georgina Flores Monroy	
Esteban Flores Monroy	
Reyes Rosas Corte	
Valente Monroy Hernández	
Humberto Reza Corrales	
Víctor Flores Monroy	Habitantes indígenas del Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
Lucina Vargas Cannichi	
Carolina Herrera Sánchez	
Reyna Hernández Tapia	
Carlos Montes de Oca	
María Elena Castillo Méndez	
Andrés González Méndez	
Elba Meléndez	
Alejandro Cuellar	
Gloria Díaz	
Esteban Zamora	
Julia Solano	Habitante indígena del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan
Laura Montes Vargas	
María de Lourdes Solares Ramos	
Concepción Cuaxospa Pérez	Habitantes indígenas del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco
Violeta Cruz Cuaxospa	
Diego Cruz Robles	
Alfredo Chagala Arrez	
Rocío Martínez Navarro	
Maleny Pillardo Martínez	
Jaime Granados Pérez	

**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Miguel Ángel Granados Martínez		
Rafael Prudencio Rodríguez		
Emelia Trinidad López Romero		
Guadalupe Castro Jiménez		
Yazmín de la Rosa López		
Lourdes Elena Flores		
Ma. Isabel Velasco C.		
Pablo Valencia C.		
María de Lourdes González Beltrán		
Uriel Flores Rodríguez		
Ever López Hernández		
Josefina Cabello Martínez		
Estela Cruz Robles		
Lourdes Urquiza		
Roberto Villarruel Flores		
María Elena Robles		
Susana López Mejía		
Virginia Espinosa Arenas		
Aurora Teniers Leal		
Imelda Rojas García		
María del Rocío Cabello Molina		
María de los Ángeles Martínez Hernández		
Virginia Pérez Barrera		
Emilia Trinidad López Romero		
Esperanza Molina		
Manuel Xolalpa Vázquez		
Rogelio Aarón Serralde C.		
Gustavo Cabello Molina		
Enrique Pérez Páez		
María Trinidad Xolalpa Martínez		
José G. Martínez Cabello		
Francisco Flores Jiménez		
Silvia Cabello M.		
Margarita Velasco L.		
Francisco Castro G.		
Juan Carlos Bardo Martínez		
David Abraham Bautista García		
Fidelina Yolanda García Murguía		
Isaac Jacob Bautista García	Habitantes indígenas del Pueblo de Santa María Nativitas	
Lorena Hernández Alvarado		
Evodia Ávila San Francisco		
María Natalia Atilano Valenzuela		
Eduardo Sandoval Negrete		
César García Molina		Habitante indígena del Pueblo de San Andrés Ahuayucan
Norberto Guevara García		Habitante indígena del Pueblo de Santa María Tepepan



TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

	Pedro Mendoza Salgado	Habitante indígena del Pueblo de Santiago Tulyehualco
--	-----------------------	---

En el sentido de, por una parte, sobreseer la demanda del juicio **TEDF-JLDC-017/2017**, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos **Valente Monroy Hernández, Humberto Reza Corrales, Víctor Flores Monroy, Eduardo Sandoval Negrete, César García Molina y Pedro Mendoza Salgado** y, por otra parte **revocar** la convocatoria emitida el tres de febrero de dos mil diecisiete y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero siguiente, por el Jefe Delegacional en Xochimilco, con el fin de designar a las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales de los catorce pueblos que integran dicha demarcación y dos de sus colonias³.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, este *TECDMX* advierte lo siguiente:

I. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-7122/2016.

a. Presentación de demanda. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos promovieron demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir, en lo que interesa, la omisión del Jefe Delegacional en Xochimilco de emitir la convocatoria para elegir a los Coordinadores Territoriales de los Pueblos Originarios de Santa María Tepepan; Santa Cruz Xochitepec; Santiago Tepalcatlalpan; San Gregorio Atlapulco; San Mateo Xalpa; Santa Cecilia Tepetlapa; y Santa María Nativitas, y de las colonias que conforman la

³ En adelante la *convocatoria*.

Coordinación Territorial de Huichapan, todos pertenecientes a la Delegación Xochimilco.

b. Resolución del juicio ciudadano TEDF-JLDC-7122/2016. El trece de diciembre siguiente, este *TECDMX* resolvió el juicio ciudadano indicado, ordenando al Jefe Delegacional en Xochimilco, entre otras cuestiones, emitir la Convocatoria respectiva para elegir democráticamente a los Coordinadores Territoriales de los pueblos originarios de dicha Delegación.

II. Acto impugnado.

a. Emisión de la convocatoria. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *convocatoria*.

b. Publicación de la convocatoria. El diecisiete de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la *convocatoria*.⁴

III. Juicios ciudadanos.

a. Presentación. A fin de impugnar la *convocatoria*, en las fechas que se indican enseguida, las *partes actoras* presentaron las demandas de los juicios ciudadanos que se señalan a continuación:

Expediente	Fecha de presentación	Autoridad que la recibe
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	<i>TECDMX</i>
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Autoridad responsable
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	Autoridad responsable
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Autoridad responsable
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	Autoridad responsable

⁴ En adelante *Consulta Ciudadana*.



TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

b. **Remisión por la autoridad responsable al *TECDMX*.** En las fechas que se indican a continuación, fueron remitidas por la autoridad responsable a este *TECDMX* las demandas promovidas por las *partes actoras*.⁵

Expediente	Fecha de remisión al <i>TECDMX</i>
TEDF-JLDC-014/2017	28 de febrero
TEDF-JLDC-015/2017	28 de febrero
TEDF-JLDC-016/2017	2 de marzo
TEDF-JLDC-017/2017	3 de marzo

c. **Turno.** En las fechas que se precisan enseguida, fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena los juicios que se resuelven.

Expediente	Fecha de turno
TEDF-JLDC-013/2017	24 de febrero
TEDF-JLDC-014/2017	1 de marzo
TEDF-JLDC-015/2017	1 de marzo
TEDF-JLDC-016/2017	3 de marzo
TEDF-JLDC-017/2017	6 de marzo

En lo que respecta al juicio ciudadano **TEDF-JLDC-013/2017**, toda vez que se presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional, en el mismo acuerdo de turno, el Magistrado Presidente de este *TECDMX* requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para esta entidad federativa.⁶

⁵ Con excepción de la correspondiente al juicio ciudadano **TEDF-JLDC-13/2017**, que como se indicó, fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

d. Radicaciones y requerimientos. En las fechas que se precisan, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en la Ponencia a su cargo.

Expediente	Fecha de radicación
TEDF-JLDC-013/2017	28 de febrero
TEDF-JLDC-014/2017	2 de marzo
TEDF-JLDC-015/2017	2 de marzo
TEDF-JLDC-016/2017	7 de marzo
TEDF-JLDC-017/2017	7 de marzo

Asimismo, en atención a que el Jefe Delegacional remitió las demandas correspondientes a los juicios ciudadanos

TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017 y

TEDF-JLDC-017/2017, en copia simple, en las mismas fechas en que fueron radicados, la Magistrada Instructora lo requirió a efecto de que enviara las demandas originales.

e. Cumplimiento a requerimiento del trámite del juicio

TEDF-JLDC-013/2017. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento indicado en el párrafo que precede, mediante el cual se le ordenó diera el trámite correspondiente a la demanda que dio origen al medio de impugnación.

f. Cumplimiento a requerimientos en los juicios

TEDF-JLDC-014/2017 y TEDF-JLDC-015/2017. El dos de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos formulados al Jefe Delegacional.



g. Incumplimiento a requerimiento en el juicio

TEDF-JLDC-017/2017 y segundo requerimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por incumplido el requerimiento formulado al Jefe Delegacional dentro del juicio indicado y, en consecuencia, lo requirió por segunda ocasión a efecto de que remitiera el escrito de demanda original.

h. Incumplimiento a segundo requerimiento en el juicio

TEDF-JLDC-017/2017. El veintisiete de marzo siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por incumplido el segundo requerimiento formulado al Jefe Delegacional en el juicio ciudadano en el juicio **TEDF-JLDC-017/2017.**

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los juicios que se resuelven y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del *TECDMX* es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones que plantee la ciudadanía, cuando considere que un acto, resolución u omisión de alguna autoridad u órgano partidista es violatorio de sus derechos político-electorales.

Ello es así, porque a través del juicio ciudadano, como los que nos ocupan, se tutelan que los actos emitidos por las autoridades no sean

violatorios de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como el derecho a votar y ser votado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracción IX en relación con el 116 fracción IV incisos b) c) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 38, numerales 1 y 2, y 46 inciso g de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸; 1, 3, 15, 16, 17, 143, 150, 157 fracción III y 163 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal⁹; y, 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 6, 7 párrafo segundo, 10, 11 fracción II, 12, 95 primer párrafo fracción III, 96 fracción V, 97 párrafo cuarto y 98 de la *Ley Procesal*.

En la especie, como ya se ha señalado, el acto impugnado es la *convocatoria*.

Al respecto, se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la *Ley Procesal* es procedente para conocer de las controversias en las que se afirma una afectación a esos derechos, como es el de votar o ser votado, en un proceso electivo como el de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales de los catorce pueblos originarios y dos colonias pertenecientes a la Delegación Xochimilco.

Además, es criterio sostenido por este *TECDMX* que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana, como lo es la elección de

⁷ En adelante *Constitución Federal*.

⁸ En adelante *Constitución Local*.

⁹ En adelante *Código Local*.



**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como en el presente asunto, dado que aducen que al ser pueblos originarios de la Ciudad de México, el Jefe Delegacional en Xochimilco, vulnera su derecho de elegir mediante sus usos y costumbres a sus autoridades tradicionales.

Por tanto, los presentes juicios son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, al ser los medios de impugnación idóneos para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de derechos político electorales a las *partes actoras*.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa en los juicios indicados al rubro, en razón de que se combate el mismo acto y se trata de la misma autoridad responsable.

Por tanto, para la resolución pronta y expedita de los juicios en cita, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 56 de la *Ley Procesal*, lo procedente es acumular los juicios **TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017 y TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017** al diverso **TEDF-JLDC-013/2017**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Cuestión previa. Para este *TECDMX* conviene precisar que si bien la demanda del juicio ciudadano **TEDF-JLDC-017/2017** y anexos, fueron remitidos por el Jefe Delegacional en Xochimilco en copia simple, se tendrán por presentados como si se tratase de documentos originales, en atención a las consideraciones siguientes:

El tres de marzo del año en curso, el Jefe Delegacional en Xochimilco informó a este *TECDMX* mediante oficio **XOCHI13-216/210/2017**, que César Omar Becerril Enríquez y otras presentaron ante la Secretaría Particular de la indicada Delegación, un escrito de demanda a través del cual interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir el “(...) *Aviso por el cual se da a conocer la convocatoria a los ciudadanos de la demarcación Xochimilco para participar en la elección de Coordinadores Territoriales de fecha 17 de febrero de 2017 (...)*”.

En ese sentido, en el oficio de mérito informó que remitía ante este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones “(...) *original del escrito de demanda mediante la cual se presenta el medio de impugnación de referencia y la documentación que acompañaron al mismo (...)*”.

No obstante, dicha manifestación, en el sello de recibido plasmado por la Oficialía de Partes de este *TECDMX* se asentó que los anexos del escrito de demanda, específicamente las firmas atinentes se recibían en copia simple.

Ante tal situación, el siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió al Jefe Delegacional en Xochimilco para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído respectivo, remitiera a este *TECDMX* los documentos originales donde obran las firmas autógrafas de las *partes actoras*.



**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Así, ante la omisión del Jefe Delegacional de dar contestación a dicho requerimiento, el dieciséis de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora reiteró la petición a dicha autoridad.

El veintiuno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio **XOCHI13-216/265/2017** en el que el Jefe Delegacional informó: “(...) que esta autoridad delegacional remitió los originales de los documentos presentados por el ciudadano César Omar Becerril Enríquez y otros, precisando que los promoventes anexaron a su escrito inicial de demanda, listado de los nombres y firmas de los ciudadanos que promueven el presente juicio, por lo que de la revisión que su Usía se sirva realizar a la documentación remitida por esta autoridad delegacional, se desprende que obran en original doce fojas que contienen el listado de los nombres de los hoy actores y sus respectivas firmas (...)”.

En ese contexto, este *TECDMX* arriba a la convicción de que, **contrario a lo afirmado por el Jefe Delegacional, tal como consta en el sello plasmado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la documentación fue remitida por dicho órgano de gobierno en copia simple**, tal como se desprende de la imagen siguiente:

TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

CDMX SECRETARÍA GENERAL
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

2017 MAR -3 PM 6:16

148
RECIBIDO

ACTOR: CÉSAR OMAR BECERRIL ENRÍQUEZ Y OTROS

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN E INFORME CIRCUNSTANCIADO
OFICIO: XOCHI13-216/210/2017

CIudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete

TOTAL DE FOJAS REVISADAS: 68

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTES

El que suscribe AVELINO MÉNDEZ RANGEL, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, actuando con el carácter de autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Gladiolas número 161, planta baja, Colonia Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos al licenciado FRANCISCO GARDUÑO YÁNEZ, Director General Jurídico y de Gobierno; JESÚS ZAVALA RUIZ, Director Jurídico; así como a los ciudadanos DIEGO MILLAN ROSAS, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso; y JOSÉ ERICK NÁJERA JIMÉNEZ, Jefe de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito me permito informar a ese Honorable Tribunal que el día 23 de febrero de 2017, se recibió en la Secretaría Particular del Jefe Delegacional, el escrito de demanda de fecha 23 de febrero de 2017, signada por el ciudadano CÉSAR OMAR BECERRIL ENRÍQUEZ y OTROS a través del cual interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de "Aviso por el cual se da a conocer la convocatoria a los ciudadanos de la demarcación en Xochimilco para participar en la elección de Coordinadores Territoriales de fecha 17 de febrero de 2017".

En ese sentido, con fundamento en el artículo 51 fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, me permito remitir a ese Honorable Tribunal, original del escrito de demanda mediante el cual se presenta el medio de impugnación de referencia y la documentación que acompañaron al mismo, copia certificada de la Cédula de Publicación de fecha 23 de febrero de 2017, Informe Circunstanciado, así como impresión del "Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria a los Ciudadanos de la Demarcación en Xochimilco para Participar en la Elección de Coordinadores Territoriales" publicado el día 17 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESE HONORABLE TRIBUNAL, atentamente pido:

Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad

Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso
Gladiolas No. 161,
Bo. San Pedro
C.P. 16090. Del Xochimilco
Tel. 5334 0600 Ext.3848



No obstante tal situación, el Jefe Delegacional sostiene haber remitido la documentación en original, lo cual, como se evidenció, es a todas luces desafortunado, pues, se insiste, la documentación fue recibida en copia simple.

Así, ante la resistencia del Jefe Delegacional de remitir la documentación en original, aunado a que, de la que obra en el sumario no existe constancia de que la misma hubiese sido presentada por las *partes actoras* ante la Jefatura Delegacional en copia simple o en original, pues la autoridad de gobierno omitió plasmar el sello de recibido correspondiente, este *TECDMX* habrá de tenerla como si se hubiese presentado en original.



Ello, pues de conformidad *mutatis mutandi* con la jurisprudencia **25/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**,¹⁰ que en esencia, y para el caso interesa, señala que, no puede actualizarse una causal de improcedencia de un medio de impugnación cuando ésta derive de un actuar imputable a la autoridad responsable pues no puede irrogarle perjuicio a las *partes actoras* su falta de diligencia de en la recepción y trámite de la correspondiente demanda.

En ese tenor, es que este *TECDMX*, en aras de favorecer un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal* habrá de tener el escrito de demanda y documentación anexa, entre la cual se encuentran las firmas de las *partes actoras*, como si hubieran sido presentadas en original, máxime que el propio jefe delegacional aduce haberla recibido en esa forma.

CUARTO. Sobreseimiento. En términos del artículo 24 fracción III en relación con el 23 fracción XI de la *Ley Procesal*, se sobreseer la demanda del juicio ciudadano **TEDF-JLDC-017/2017**, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos **Valente Monroy Hernández, Humberto Reza Corrales, Víctor Flores Monroy, Eduardo Sandoval Negrete, César García Molina y Pedro Mendoza Salgado**, toda vez que dichos ciudadanos fueron omisos en asentar

¹⁰ Consultable en www.tedf.org.mx

su firma autógrafa en el escrito de demanda correspondiente, en términos de lo que se expone enseguida.

El artículo 24 fracción III de la *Ley Procesal* dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia.

A su vez el ordinal 23 fracción XI de la indicada norma, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, **el nombre y la firma autógrafa del actor; y para el caso de que carezca de ésta, el mismo dispositivo legal contempla que la demanda deberá desecharse de plano.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y, por el contrario, su falta implica la ausencia de la manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide constituir una relación jurídica procesal.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa de **Valente Monroy Hernández, Humberto Reza Corrales, Víctor Flores Monroy, Eduardo Sandoval Negrete, César García Molina y Pedro Mendoza Salgado**, y al haber sido admitido el medio de impugnación procede el sobreseimiento en el juicio ciudadano sólo por lo que hace a su persona.

QUINTO. Causales de improcedencia. La autoridad delegacional al rendir el informe circunstanciado señala en términos generales que no se actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 95 de la *Ley Procesal*, toda vez que, en su concepto, los agravios hechos valer por las *partes actoras* no evidencian ninguna



violación a algún derecho político electoral, razón por la cual el medio de impugnación debe desecharse.

La causal de improcedencia es **infundada**, en atención a lo razonado en el considerando de competencia de esta sentencia, en el cual se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos cuando se aduzcan controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana, como lo es la elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En ese tenor, como ha quedado precisado, las *partes actoras* aducen que, al ser integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, el Jefe Delegacional en Xochimilco vulnera su derecho de elegir mediante sus usos y costumbres a sus autoridades tradicionales, lo que contraviene lo establecido por el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Dichas afirmaciones son suficientes para que este *TECDMX* asuma competencia para conocer y resolver de los presentes juicios, pues con dichas manifestaciones, las *partes actoras* pretenden que este órgano jurisdiccional revoque la *convocatoria* y, en consecuencia, ordene la emisión de una nueva en la que se respeten sus usos y costumbres en la elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales de los pueblos originarios y colonias de la Delegación Xochimilco, lo que de manera palmaria incide en su derecho al voto en sus vertientes activa y pasiva para elegir a sus autoridades tradicionales.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Al haber resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y toda vez que este *TECDMX* no advierte alguna otra además de la analizada en texto precedente, a continuación, se explicitan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, respecto del resto de las *partes actoras*:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven¹¹, sin que sea óbice que en el juicio ciudadano

TEDF-JLDC-017/2017 las firmas de las *partes actoras* obren en copia simple, pues como se razonó anteriormente, las mismas se deben tener como presentadas en original ante este *TECDMX*.

b) Oportunidad. Conforme al marco teórico señalado en el considerando que precede, en la especie se tiene a las *partes actoras* promoviendo oportunamente los juicios de mérito.

Al respecto, es conveniente precisar lo señalado por el artículo 15 de la *Ley Procesal* en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento, ya que dichos preceptos contemplan los plazos en los cuales se deben presentar los medios de impugnación ante este *TECDMX*, estableciendo para ello dos momentos.

El primer momento, considera un término de cuatro días en el que todos los días y horas son hábiles, el cual aplica a los actos que

¹¹ Excepto de aquellas *partes actoras* respecto de las que se sobreseyó en texto precedente.



emanen de un proceso electoral, o bien de procesos de participación previstos exclusivamente en la *Ley de Participación*, tales como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos, competencia de este *TECDMX*.

El segundo momento, considera un término de ocho días para los medios de impugnación que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente los señalados en el párrafo precedente.

Dicho lo anterior, se concluye que la demanda se debe presentar en el plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con **procesos electorales** o de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos, y dentro de los ocho días en los demás casos, tales como: la iniciativa popular, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la audiencia pública, las asambleas ciudadanas, por citar algunos.

Así, por proceso electoral deberá entenderse como aquellos casos en los que se conjuguen diversos actos tales como: los actos preparatorios de la elección, la jornada electoral, cómputo y resultados de la elección y, por último, la declaratoria de validez.

De igual forma, la fracción X del artículo primero de la *Ley Procesal*, señala que también se consideraran como **procesos electorales** aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos

electorales constitucionales, por lo anterior es inobjetable **que este tipo de elecciones se equiparan a un proceso electoral.**

Entonces, si las *partes actoras* impugnan la *convocatoria*, se estima que el plazo legal es de cuatro días, mismos que se deberán considerar como hábiles, máxime que dicha medida garantiza al justiciable un mayor periodo para dicho fin, pues al excluir los días referidos se amplía en mayor medida la oportunidad para la presentación de los presentes juicios ciudadanos, y se garantiza a los justiciables un mayor acceso a la justicia, atendiendo a los principios *pro homine* y *pro actione*.

Lo anterior, porque como se ha hecho referencia, se trata de una elección que se realiza bajo el amparo de sus propios usos y costumbres, de ahí que se busque maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva.

A partir de lo expuesto, se tiene que las demandas resultan oportunas, toda vez que, las mismas se presentaron en las fechas siguientes:

Expediente	Fecha de presentación
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero

En tanto que la publicación de la *convocatoria* tuvo verificativo el diecisiete de febrero, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de ahí que, las mismas resultan oportunas al haber sido presentadas



TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

dentro del término de cuatro días sin contar sábados y domingos, como se evidencia de la tabla siguiente:

Expediente	Días para presentar la demanda
TEDF-JLDC-013/2017	Del lunes 20 al jueves 23, descontando el sábado 18, domingo, todos de febrero del año en curso
TEDF-JLDC-014/2017	
TEDF-JLDC-015/2017	
TEDF-JLDC-016/2017	
TEDF-JLDC-017/2017	

De ahí que resulte palmaria la oportunidad en la presentación de las demandas y por satisfecho el requisito en análisis.

c) Legitimación e interés jurídico. Previo a su estudio, se estima necesario precisar que por tratarse de juicios en los que se involucran derechos de personas que integran grupos considerados como vulnerables, el análisis de los requisitos no debe ser riguroso, sino que contrario a ello, debe flexibilizarse a fin de dar efectividad a la tutela de los derechos que los actores estiman vulnerados.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de auto-identificación o auto-adscrición como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que es suficiente con que los promoventes se auto-adscriban como integrantes de un pueblo indígena, o bien originarios de esta Ciudad capital, para que tengan acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha considerado que no es facultad del Estado controvertir el dicho de quien se ha definido como indígena. De tal suerte, quien se auto-adscribe como indígena o integrante de una comunidad indígena, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.¹³

Luego entonces, de conformidad con la *Constitución Federal* y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios en la legislación de la Ciudad de México, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural; de ahí que, en este caso, se aplique tal parámetro.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Regional Ciudad de México¹⁴ al resolver los juicios ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**, en cuyas sentencias estableció el marco jurídico relacionado con los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En consecuencia, se tienen por colmados los requisitos relativos a la legitimación e interés jurídico, dado que, si bien es cierto que, como se señaló en el preámbulo de la presente sentencia algunas de las

¹² En adelante *Sala Superior*.

¹³ Dicho criterio fue sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."** Consultable en www.te.gob.mx.

¹⁴ En adelante *Sala Regional*.



partes actoras manifestaron ser indígenas, y otras no, únicamente pertenecientes a diversos pueblos originarios, lo cierto es que refieren les causa perjuicio la *convocatoria* por ser violatoria de sus usos y costumbres.

Por tanto, las referidas *partes actoras* están legitimadas y tienen interés jurídico para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la *Ley Procesal*; por lo que serán juzgadas, como se indicó, bajo una perspectiva intercultural.

d) Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que se tuviera que agotar antes de interponer los presentes juicios.

e) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación se revocara o modificara la *convocatoria*, aunado a que no se lleva a cabo la jornada electiva correspondiente.

SÉPTIMO. Contexto social de los Pueblos Originarios en Xochimilco.¹⁵ A partir de lo expuesto en el considerando previo y para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades originarias, como en el caso que nos ocupa, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos

¹⁵ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/cem08/estatal/df/m013/default.htm>
<http://www.cdmx.gob.mx/delegacion/xochimilco>
<http://xochimilco.gob.mx/>

del caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es particular. Es decir, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las Comunidades y Pueblos Indígenas, así como de los Pueblos Originarios, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Lo anterior, ha sido refrendado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**¹⁶

En el caso de los Pueblos Originarios de Xochimilco, se tienen las particularidades siguientes.

- Aspectos Demográficos.

Xochimilco se deriva del Náhuatl Xochitl (flor), mili (sementera) y co (locativo): “en el sembradío de flores” fue el asiento de las siete tribus nahuatlacas procedentes del legendario Chicomoztoc.

Al parecer, los Xochimilcas llegaron al Valle de México hacia el año 900 D.C. y fundaron su ciudad en 919 D.C. Los Xochimilcas inventaron las chinampas, fueron notables lapidarios y comerciaban con metales preciosos, piedras finas, conchas, caracoles, huesos, esponjas, plantas de ornato y yerbas medicinales.

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx



En el siglo XVII, los hermanos menores tenían 13 pueblos de visita en la comarca, repartidos en cuatro parcialidades:

Santiago Tepalcatlalpan y San Lucas Xochimanca; San Mateo Pochtl, San Miguel Topilejo y San Francisco Tlalnepantla, San Salvador Cuauhtenco y Santa Cecilia Ahuauhtla; San Andrés Ocoyoacac, San Lorenzo Tlalteopan, San Martín Tlatilpan, Santa María Nativitas, Santa Cruz Acalpixca y Santiago Tulyehualco.

Desde el siglo XII, Xochimilco contaba ya con sus pueblos y barrios, que agrupaban a 10,000 habitantes. Los principales ojos de agua de la región estaban en Xochimilco, Nativitas, San Gregorio, Santa Cruz, Acuexcomatl, Tepepan y La Noria.

En 1904 se inicia la construcción del acueducto que capta aguas de los manantiales de la Noria, Nativitas, Santa Cruz Acalpixca y San Luis Tlaxialtemalco para conducir las a la ciudad de México.

La superficie delegacional es de 12,517.8 hectáreas (8.40% del área total de la Ciudad de México), de los cuales: 2,505 hectáreas son suelo urbano, representando el 20% del territorio y el 1.68% con relación a la Ciudad de México y 10,012 hectáreas son suelo de conservación que representa el 80% de la Delegación y el 6.72%.¹, de esta entidad federativa.

En términos regionales, las Delegaciones Xochimilco, Coyoacán, Tlalpan, Magdalena Contreras y Tláhuac, integran el denominado Sector Metropolitano Sur, destacándose la primera por la extensión de su Suelo de Conservación y la importancia de los recursos ambientales y turísticos.

Las coordenadas geográficas de la Delegación son al norte 19° 19', al sur 19° 09' de latitud norte; al este 98° 58' y al oeste 99° 10' de

longitud oeste. La altitud media de esta demarcación en las localidades bajas perimetrales de la planicie desde el centro histórico de Xochimilco hasta Tulyehualco es de 2,240 metros sobre el nivel del mar¹⁷, en tanto que, en la zona montañosa sus elevaciones más importantes como los volcanes: Teuhtli, Teoca y Tzompole se elevan entre 2,620 y 2,860 m.s.n.m., y los cerros, Xochitepec y Tlacualleli están por arriba de 2,340 m.s.n.m. La Delegación Xochimilco colinda al norte con las delegaciones Tlalpan, Coyoacán, Iztapalapa y Tláhuac; al este con las de Tláhuac y Milpa Alta; al sur con las delegaciones Milpa Alta y Tlalpan, y, al oeste, con la Delegación Tlalpan.

De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 4,100 hectáreas del territorio delegacional corresponden a la categoría “Agroecológica” y se ubican en las superficies lacustres y zonas de pie de monte; las de “Forestal de Conservación” y “Forestal de Protección”, representan cada una el 7% de la superficie total, es decir, 750 hectáreas aproximadamente y corresponden a islotes boscosos contiguos a las áreas de producción agropecuaria y la categoría “Agroforestal” ocupa una superficie de 795 hectáreas y se considera como un área de transición entre la zona agropecuaria y la zona forestal de lomeríos y montaña.

El “Área Natural Protegida” con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” ocupa 2,404 hectáreas de la zona lacustre y chinampera de la Delegación; la de “Producción Agropecuaria” y la superficie regulada por Programas Parciales de Desarrollo Urbano, ocupan

¹⁷ M.S.N.M.



1,200 hectáreas y corresponden en su mayor parte, en las superficies ocupadas por los poblados rurales y por los asentamientos humanos recientes, tanto regulares como irregulares.

El suelo de conservación de la Delegación Xochimilco ha sido a lo largo del tiempo fuente de bienes y servicios ambientales para los habitantes de la Ciudad de México. Los bosques que hoy día cubren apenas alrededor de 1,500 hectáreas, han jugado un papel primordial en el mantenimiento del régimen hidrológico para la recarga del acuífero, la regulación del clima local y en mantenimiento de las cadenas y redes tróficas que soportan la flora y fauna del territorio sur montañoso de la Sierra de Chichinautzin y zona lacustre en la Ciudad de México.

En el caso de la zona lacustre de Xochimilco, el paisaje tradicional de las “Chinampas” que es representativo de un sistema único de cultivo en el mundo, y con valores culturales de enorme relevancia, ha recibido también, presiones especulativas muy fuertes, sobre todo porque se trata de terrenos bajos de gran belleza e inmediatos a la zona urbana, donde, además, se alberga gran parte de la biodiversidad de la Ciudad de México.

- División Territorial.

Xochimilco cuenta con catorce pueblos, cada uno con su capilla: San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cecilia Tepetlapa, Santiago Tepalcatlalpan, San Francisco Tlalnepantla, Santiago Tulyehualco, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, San Lorenzo Atemoaya, Santa María Tepepan, Santa Cruz Acalpixca, Santa Cruz Xohitepec, Santa María Nativitas y San Andrés Ahuayucan.

Además, existen nueve canales: Cuemanco, Apatlaco, Cuauhtémoc o Nacional, Tezhuilo, Apampilco, Toltenco o del Japón, Oxtotenco o La Noria, Amelaco y Atlitic; siete lagunas importantes: el Toro, la Virgen, Tlílac, Tlicutlli, Tezhuízotl, Caltongo y Xaltocan.

Dentro de los diecisiete barrios se encuentran Belem de Acampa, San Cristóbal Xallan, Guadalupita, La Asunción Colhuacatzinco, La Concepción Tlacoapa, El Rosario, San Antonio Molotla, San Diego Tlalcozpan, San Esteban Tecpapan, San Francisco Caltongo, San Juan Bautista Tlateuchi, San Lorenzo Tlaltecpan, San Marcos Tlaltepctlalpan, San Pedro Tlalnahuac, Santa Crucita, La Santísima Trinidad Chililico y Xaltocán.

De entre las numerosas funciones relacionadas con la posición tradicional de autoridad destacan: el apoyo a la organización de fiestas y ferias tradicionales, la organización de faenas y trabajos colectivos.

- Aspectos de Población.

Los primeros habitantes de Xochimilco fueron las tribus preclásicas de Cuicuilco, Copilco y Tlatilco y, durante el periodo clásico, los Teotihuacanos.

Los xochimilcas, la primera de las siete tribus nahuatlacas que llegó al Valle de México, se asentaron hacia el año 900 en Cuahilama, en los alrededores de Santa Cruz Acalpíxca. Fundaron su ciudad en el 919, poco a poco se extendieron y ocuparon otros terrenos, como Mixquic, Tláhuac, Culhuacán, e incluso algunas áreas del actual Estado de Morelos.



El último dato oficial registrado respecto a la población total de la delegación tomado en el dos mil diez señala que cuenta con de 415,007 personas, lo cual representó el 4.7% de la población en la entidad de la Ciudad de México.

En el mismo año, había en la delegación 101,124 hogares (4.2% del total de hogares en la entidad federativa), de los cuales 27,387 estaban encabezados por jefas de familia (3.7% del total de la entidad federativa).

El tamaño promedio de los hogares en la delegación fue de cuatro integrantes, mientras que en la entidad federativa el tamaño promedio fue de 3.6 integrantes.

El grado promedio de escolaridad de la población de 15 años o más en la delegación era en dos mil diez, de 10.2, frente al grado promedio de escolaridad de 10.5 en la entidad federativa.

En ese mismo año, la delegación contaba con 137 escuelas preescolares (4% del total de la entidad), 135 primarias (4% del total) y 52 secundarias (3.7%). Además, la delegación contaba con 17 bachilleratos (3%), cuatro escuelas de profesional técnico (4.2%) y 15 escuelas de formación para el trabajo (2.9%).

Una vez estudiado el contexto social de los Pueblos Originarios de la Delegación Xochimilco, lo procedente es continuar con el estudio de los agravios hechos valer en la demanda.

OCTAVO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis.

I. Agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la

Ley Procesal, este *TECDMX* identificará los conceptos de agravio que hacen valer la *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las *partes actoras*, les ocasiona la *convocatoria*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁸

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda presentados por las *partes actoras*, para lo que sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior 4/2000*, publicada bajo el rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

En este tenor, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que las *partes actoras* hacen valer los **agravios** siguientes:

a. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-013/2017.

Señalan las *partes actoras* de dicho juicio ciudadano, que la *convocatoria* les causa agravio toda vez que, contraviene sus usos y

¹⁸ Consultable en www.tedf.org.mx

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx



costumbres ya que se pretende imponer por parte del Jefe Delegacional un comité de siete personas, situación que nunca ha acontecido en la elección de coordinadores territoriales; aunado a que se pretende imponer una figura no reconocida por los pueblos originarios, solicitando que en su caso tenga intervención el Instituto Nacional Electoral a efecto de legitimar dicha elección.

Precisan que con la emisión de la *convocatoria* se vulnera la libre determinación respecto a la posibilidad de decidir como pueblos indígenas; lo anterior, toda vez que al emitirse una *convocatoria* fuera de sus usos y costumbres se violenta la libre determinación y el acceso a la justicia, ya que la *convocatoria* no prevé un representante general o representante de casilla que represente a los candidatos a coordinadores territoriales.

Finalmente, precisan que se vulneró en su perjuicio el principio de progresividad, lo anterior, toda vez que la *convocatoria* señala que quienes ocupen los cargos de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales serán honoríficos, sin embargo, estima que ello atenta contra los derechos que con los años han adquirido, toda vez que, tales cargos nunca han sido honoríficos, siempre han tenido una retribución.

b. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-014/2017.

Aduce la parte actora en dicho medio de impugnación que la figura de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales se caracteriza por ser una autoridad tradicional, cuyo método de elección debe realizarse de conformidad con sus propias normas internas.

En ese sentido, señala que la *convocatoria* le causa agravio ya que no contempló sus normas internas, ya que a quien le corresponde

convocar es a su autoridad tradicional mediante una asamblea comunitaria para designar a su representante.

En consonancia con lo anterior, indica que, con la emisión de la *convocatoria* se violenta el derecho al autogobierno, afectando así la autonomía de los pueblos originarios, ya que en ella se advierten reglas específicas a las cuales se sujetaran para la elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, sin permitir que el pueblo emita su opinión respecto a la forma de elegir a quien los representará.

Así, precisa que los preceptos indicados en la convocatoria no establecen la forma de elección de los coordinadores territoriales, sino que se debió respetar su principio de autonomía y autodeterminación y considerar los usos y costumbres de su comunidad tal y como lo señaló la *Sala Regional* al resolver el expediente **SDF-JDC-2199/2016**.

En ese tenor, arguye que con la emisión de la *convocatoria* el Jefe Delegacional incumplió con su obligación de reconocer la existencia de sus sistemas normativos indígenas, lo que incluso es violatorio de la fracción III del artículo 6 de la *Ley de Participación*, que señala que una autoridad tradicional es aquella que es electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en la *convocatoria* no se señala cuáles son las normas que el Jefe Delegacional contemplo respecto a su comunidad.

c. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-015/2017.

La parte actora de dicho juicio ciudadano aduce que la *convocatoria* no se emitió conforme a lo previsto en la *Constitución Federal* ya que



no se trata de la elección de un órgano de gobierno ni de un proceso previsto en la *Ley de Participación*, en razón de que se trata de una autoridad tradicional.

Por lo anterior, precisa que, la *convocatoria* le causa agravio ya que atenta contra la autonomía de los pueblos originarios y su derecho reconocido a poder elegir a sus autoridades conforme los procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese tenor, señala que con la emisión de la *convocatoria* se violenta el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, en razón a que el Jefe Delegacional debió tomar en cuenta los sistemas normativos de su comunidad, aunado a que por tratarse de una autoridad tradicional, le corresponde al Coordinador Territorial en funciones realizar una asamblea para la designación del nuevo Coordinador.

Al respecto, precisa que, con la emisión de la *convocatoria* se violenta el derecho a la autodeterminación del pueblo originario, al no poder realizar elecciones mediante los procedimientos internos de su comunidad, lo que se traduce en una falta a la obligación que tiene el Jefe Delegacional de reconocer la existencia de sus sistemas normativos indígenas.

Arguye, que con la *convocatoria* se violenta la autonomía política, así como los derechos de su comunidad de designar conforme sus normas y prácticas tradicionales a su Coordinador Territorial; más aún, precisa que, se vulnera en su perjuicio el principio de autonomía ya que en la convocatoria se establece que será la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, el Comité Ciudadano Electoral de las Coordinaciones Territoriales y la Jefatura Delegacional,

quienes resolverán todo lo no previsto en la convocatoria, lo cual no es correcto ya que por cuestiones de identidad esto le debe corresponder a los integrantes de la comunidad.

Finalmente, señala que la *convocatoria* no consideró lo establecido por el artículo XX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende que los pueblos tienen derecho a la autonomía, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión; y en la especie el Jefe Delegacional debió considerar que se trataba de una elección por usos y costumbres por lo que le corresponde al pueblo su organización.

d. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-016/2017.

A decir del actor de dicho juicio, la *convocatoria* le genera perjuicio a su derecho a la libre autodeterminación, en atención a que fue emitida sin que los integrantes de su pueblo fueran consultados de manera libre, previa e informada.

Asimismo, señala que, se violenta su derecho a la libre autodeterminación al establecer entre otras cuestiones los requisitos que deben cumplir los aspirantes a candidatos a coordinador territorial

Lo anterior, toda vez que el coordinador territorial constituye una figura de carácter ancestral encargada de organizar fiestas religiosas, autóctonas y cívicas, el impulso a la promoción de trabajos colectivos en beneficio común y el establecimiento de acuerdos entre los vecinos para resolver conflictos.

En ese sentido, en su concepto, la expedición de la *convocatoria*, sin estar sustentada en una consulta libre, violenta el principio de auto



disposición normativa, ya que dicha consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos.

e. Juicio ciudadano TEDF-JLDC-017/2017.

Las partes actoras del juicio ciudadano indicado, señalan que, con la emisión de la *convocatoria*, se violenta en su perjuicio la libre determinación para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, refieren que, en la *convocatoria* se precisan los requisitos para poder ser candidato, plazos, reglas de la elección, la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados, fases que estarán a cargo de la Jefatura Delegacional a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, lo cual, en su concepto es atentatorio del derecho a la libre autodeterminación, la autonomía y el autogobierno propio de los pueblos originarios, ya que la elección se llevará a cabo por personas ajenas a la comunidad.

En este sentido, de las cinco demandas se advierte que la totalidad de las manifestaciones realizadas por las *partes actoras* se encuentran encaminadas a evidenciar una **vulneración a su autonomía y autodeterminación para elegir a sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, que, como comunidad indígena, gozan en términos de la propia *Constitución Federal*, lo que podría garantizarse a través de la realización de una consulta para establecer el método y las bases para elegir a sus representantes.

II. Precisión de la *litis* y pretensión.

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si tal y como lo afirman las *partes actoras*, la autoridad responsable al emitir la *convocatoria* transgredió en su perjuicio el derecho de la ciudadanía, a elegir a sus autoridades conforme a sus propios usos y costumbres (autonomía y autodeterminación).

En ese sentido, la *pretensión* de las *partes actoras* radica en que este *TECDMX* revoque la *convocatoria* al haberse emitido supuestamente en contravención al derecho que como pueblos originarios tienen para elegir a sus autoridades, de conformidad con sus propios usos y costumbres y, por ende, se les garantice el derecho para ejercer su facultad de autonomía y autodeterminación y sentar las bases para elegir a sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

III. Metodología de análisis:

El estudio de la controversia planteada se realizará de la forma siguiente:

En **primer término**, se analizará la naturaleza y funciones de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, con la finalidad de determinar en el fondo, si como lo aducen las *partes actoras*, efectivamente se trata de cargos representativos de sus comunidades respecto de los cuales ellos deban de fijar las bases para su elección.

Una vez determinado lo anterior, se procederá a dar contestación a las manifestaciones de las *partes actoras* relacionados con la supuesta vulneración a la autonomía y autodeterminación de los pueblos originarios de Xochimilco, materia de la *convocatoria*.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se indicó, en el apartado anterior, a continuación, se analizará la naturaleza y funciones de las



Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, con la finalidad de determinar, si como lo aducen las *partes actoras*, efectivamente se trata de cargos representativos de la comunidad y, con ello, determinar si la población debe de fijar las bases para su elección.

- Naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales.

De una revisión a la *Constitución Local*, al *Código Electoral*, a la *Ley de Participación*, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se advierte la existencia de una regulación específica respecto a su naturaleza o funciones.

En este sentido, solamente del artículo décimo tercero transitorio de la *Ley de Participación*, se desprende que las coordinaciones territoriales operan en los pueblos originarios de la Ciudad de México, entre los cuales están los que integran la Delegación Xochimilco.

Esto es, únicamente se eligen coordinadoras o coordinadores territoriales en aquellas comunidades de la Ciudad de México a las que la *Ley de Participación* les ha asignado la categoría de pueblos originarios.

Con relación a este tema, el artículo 6 fracción XXIII de la *Ley de Participación* define a los pueblos originarios como: “asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación”.

En ese sentido, ante la insuficiencia regulatoria sobre la figura de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, la propia *Sala Regional*²⁰ ha establecido que dichos cargos tiene un carácter especial y distinto a aquellos que se eligen mediante procedimientos electorales regulados en la *Constitución Local*, así como en la normatividad electoral antes indicada.

Asimismo, ha acudido a fuentes doctrinarias de tipo antropológico en las cuales se establece que la eliminación del régimen de municipio libre para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dejó en el limbo jurídico a la autoridad local en los pueblos originarios.²¹

Al respecto, se ha señalado que dichas autoridades son una forma de representación política que son electas a un nivel inferior al de la delegación, conocida con diferentes nombres: subdelegado, subdelegado auxiliar, coordinador, **coordinador territorial** o enlace territorial, **quienes en la práctica realizan funciones como enlace administrativo del pueblo originario con la delegación y gestor de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central.**²²

Ahora bien, en el “Taller de diagnóstico de las funciones y facultades de los coordinadores de enlace territorial de las delegaciones del sur del Distrito Federal”, organizado en el 2005, por la Coordinación de Enlace y Desarrollo Comunitario (CEDEC) del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que participaron autoridades de

²⁰ Juicios ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**.

²¹ Revista Nueva Antropología. “Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía al sur del Distrito Federal”.

²² Consultable en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005



los pueblos originarios de Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan, se analizaron las facultades y prácticas de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos originarios, concluyéndose que:²

- Son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- Tienen a su cargo la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- Son el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

En ese sentido, ha sido criterio de este *TECDMX* que la figura de las Coordinaciones Territoriales, al revestir tal naturaleza y calidades, debe reconocerse como una autoridad del propio pueblo originario, pues aún cuando pudiera tener dependencia jerárquica de la propia Delegación, se trata de un ente que ejerce representación política de dicho pueblo y sirve como gestor ante las necesidades de su propia comunidad.²³

- Vulneración a la autonomía y autodeterminación de los ciudadanos pertenecientes a los pueblos originarios de la Delegación Xochimilco.

²³ Tal y como quedó asentado en la sentencia que resolvió los juicios ciudadanos **TEDF-JLDC-002/2017 y acumulados.**

Una vez establecido que las Coordinaciones Territoriales son una autoridad de cada pueblo originario, se analizará el disenso por el que las *partes actoras* sostienen que la autoridad responsable al emitir la *convocatoria* para su elección vulneró en su perjuicio los derechos de autonomía y autodeterminación que la *Constitución Federal* les otorga, ya que para elegir a sus autoridades se les debió consultar el método de elección, sin embargo, la emitió de mutuo propio.

Ahora bien, este *TECDMX* estima que, siguiendo los criterios establecidos por la *Sala Regional*, al resolver los juicios ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**, el pasado doce de enero del año en curso, en los que determinó que, en el caso de las elecciones de Coordinadoras o Coordinadores territoriales, debe haber una consulta previa a la comunidad para determinar el método de elección, el agravio hecho valer al respecto es **fundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

El derecho a la consulta está relacionado con la libre determinación, en la medida que tiene como premisa el derecho y la capacidad individual y comunitaria de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, social y comunal, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural, de modo que implica una prerrogativa enmarcada en



la relación de derechos que constituyen el derecho al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.²⁴

De ahí que, la consulta como derecho tiene una doble connotación: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, estrechamente relacionado con su derecho a la libre determinación y, al mismo tiempo, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional; es decir, tiene carácter de derecho procedimental en tanto refiere un procedimiento técnico-metodológico para el establecimiento del diálogo y la validación de un proceso de toma de decisiones, y es también un derecho sustantivo, pues su objetivo es proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.

25

En efecto, la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre, previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema normativo; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX apartado B del artículo 2 de la *Constitución Federal*; así como en el *Convenio 169 de la OIT*.

En ese sentido, la *Sala Superior*²⁶ ha establecido que **las autoridades de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean**

²⁴ MONTEERRUBIO, Anavel. “Derecho de los pueblos indígenas en México en materia de consulta, participación y Diálogo. Avances y desafíos desde el ámbito legislativo”. Documento de trabajo 167, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 1.

²⁵ MONTEERRUBIO, op. cit., pág. 3.

²⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2015, intitulada “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”, consultable en www.te.gob.mx.

medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de esos pueblos y comunidades; **sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa**, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Cabe señalar que el deber del Estado a la consulta **no depende de la demostración de una afectación real a los derechos de la comunidad indígena**, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

En el caso concreto, las *partes actoras* aducen que con la *convocatoria*, el Jefe Delegacional vulnera su autonomía y autodeterminación, toda vez que no se les consultó sobre el método para elegir a sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, por lo que en el fondo, plantean el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad, al pretender que se respete al pueblo su derecho a decidir el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, conforme a las normas e instituciones que los rigen.

En ese sentido, la *Sala Superior*²⁷ ha determinado que la identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que

²⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011.



mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros, así como los elementos contextuales que definen esa pertenencia.

Al ser un concepto eminentemente relacional, crea la noción del “nosotros” y como consecuencia también distingue a individuos y grupos, teniendo en consideración que la identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos; de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Siguiendo con ese razonamiento, dicho Tribunal señaló que cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a la presión que ejerce la sociedad general, a retener y desarrollar sus propias instituciones, lo que piden en realidad es la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central en la descripción de los pueblos indígenas, tal y como se advierte en el artículo 1 del *Convenio 169 de la OIT*, en el cual se identifica a los pueblos indígenas como aquellos que han retenido todas o algunas de sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, independientemente de su condición legal.

En relación con lo anterior, **las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar** que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y, en consecuencia, a **establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus**

necesidades y prioridades, pues ello constituye la base esencial del derecho a la libre determinación.

Ello, partiendo de la lógica de que la *Constitución Federal* obliga a realizar una interpretación *pro persona* de los derechos humanos, generando una interpretación con criterio extensivo esos derechos para potenciar su ejercicio y, buscando la protección más amplia, se tiene que el derecho al autogobierno engloba todas las manifestaciones concretas y medidas específicas a las que se ha hecho referencia, las cuales implican, entre otras cuestiones, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como, el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten.

En ese sentido, el derecho de autogobierno implica también el derecho de las comunidades indígenas a **determinar en cualquier momento** si en las elecciones de sus autoridades, las mismas deban realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinarse la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.

Así, al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, los elementos que lo comprenden, según la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* e identificada con el número **19/2014**²⁸, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS.**

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx.



ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, son:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado; y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, para garantizar el derecho de autodeterminación, las autoridades se encuentran obligadas a establecer los mecanismos o propuestas de solución, a fin de permitirles el acceso a ese bien, tal y como lo es la consulta, misma que se considera una política necesaria para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos. Sin embargo, para que dicha medida resulte eficaz, debe cumplir con ciertos parámetros,²⁹ a saber:

²⁹ Dichos parámetros se encuentran en la tesis de jurisprudencia número **37/2015** intitulada **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, consultable en www.te.gob.mx.

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Lo expuesto, muestra los requisitos mínimos para realizar una consulta a un pueblo indígena, pero además es importante destacar que este *TECDMX* estima que, para la plena efectividad de la



consulta, ésta debe hacerse también en el idioma del pueblo y que los órganos del Estado encargados de su realización, les deben proveer de toda la información necesaria e imparcial para que la comunidad pueda tomar una decisión libre, informada y razonada.

Bajo esa lógica, asiste la razón a las *partes actoras*, pues de las constancias de autos no se advierte que, con antelación a la emisión de la convocatoria, la autoridad delegacional hubiese llevado a cabo un consenso con los habitantes de cada una de las localidades en las que se habrá de elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, con la finalidad de determinar si es adecuado el mecanismo a través del cual se realiza la elección en cada una de las localidades.

En efecto, del análisis integral de la *convocatoria*, que en términos de los artículos 27, 29 y 35 de la *Ley Procesal*, hace prueba plena, al tratarse de una documental pública, se advierte que la misma fue emitida únicamente por el Jefe Delegacional en Xochimilco³⁰, sin que se hubiera implementado mecanismo alguno de consulta, además de la literalidad de la propia *convocatoria* no se desprende que la metodología empleada tenga su base en los usos y costumbres de las localidades hacia las cuales se encuentra dirigida.

Por tanto, es inconcuso que, tal como lo aducen las *partes actoras*, no existió una consulta previa a los habitantes de cada una de las localidades hacia las cuales se encuentra dirigida la convocatoria, para elegir a sus propios representantes y diseñar la metodología para arribar a dicho fin.

³⁰ Suscrita por el Director General Jurídico y de Gobierno con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta entidad federativa.

En ese tenor, cuando se dirimen cuestiones relacionadas con la elección de autoridades o representantes de comunidades originarias, debe privilegiarse la vigencia de los derechos y garantías especiales, que el marco constitucional y convencional les otorga, en concordancia con el sentido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* **37/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**³¹.

Tomando en cuenta esos parámetros, les asiste razón cuando refieren que el hecho de que la Delegación hubiese emitido la *convocatoria* en los términos en que se encuentra contraviene los principios de autonomía y autodeterminación.

Esto es así, porque de su lectura se desprende que en ésta se precisan reglas concretas bajo las cuales debía realizarse la elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, sin que se hubieran sometido a consideración de la comunidad.

Es por ello, que este *TECDMX* considera que las *partes actoras*, como partes de las localidades que habrán elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en Xochimilco, tienen el derecho de elegirlos con base en sus derechos de autodeterminación y autogobierno, pues como se analizó, la finalidad de dichos cargos es fungir como enlaces con la autoridad delegacional y gestor de los intereses de su comunidad.

³¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.



Por lo que, es procedente que la autoridad responsable les consulte sobre el método de elección de sus representantes, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.³²

Lo anterior, es acorde a lo establecido en los artículos 2º Apartado A fracción III de la *Constitución Federal*; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1 y 8, párrafo 2 del *Convenio 169 de la OIT*; 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, tomando en consideración que este *TECDMX* ha reconocido el derecho que tienen las *partes actoras* como integrantes de los pueblos originarios y colonias de la Delegación Xochimilco que habrán de renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, respecto a ser consultadas junto con los miembros de sus localidades, con la finalidad de establecer la permanencia o no de la elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, se revoca la convocatoria impugnada, y se dejan sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

Además, es oportuno señalar que el artículo 25 apartado A numeral 6 de la *Constitución Local*, publicada en el Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de esta Ciudad, el cinco de febrero del año en curso, establece que: **“Esta Constitución reconoce el**

³² Al respecto se precisa que si bien en criterios previos de este órgano jurisdiccional y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se consideraba necesaria la implementación de una consulta, dicho criterio sufrió variación cuando la *Sala Regional* resolvió los juicios ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**, el pasado doce de enero del año en curso.

derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales”.³³

En consecuencia, la consulta pública a la ciudadanía de las comunidades que habrán de elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, se deberá realizar atendiendo a los principios establecidos tanto en el *Convenio 169 de la OIT*; así como, en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan, deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- 2. Libre:** el desarrollo de las consultas debe realizarse con el consentimiento libre e informado de toda la ciudadanía de los Pueblos, que deben participar en todas las fases del desarrollo de la Consulta;
- 3. Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de

³³ Al respecto, conviene destacar, que si bien el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México en su transitorio primero estableció que la vigencia de la misma iniciaría el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que en materia electoral entró en vigor al día siguiente de su publicación, lo cual ocurrió el cinco de febrero del año en curso, y el tema de análisis se vincula con la materia electoral, como se señaló en el apartado de competencia de la presente sentencia.



violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

4. **Informado:** se debe proporcionar a los habitantes de los pueblos todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. **Democrático:** en las consultas se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. **Equitativo:** se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de las consultas deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Del mismo modo, las consultas deberán cubrir los parámetros y efectos que la *Sala Superior* ha determinado en la tesis **LXXXVII/2015** de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”³⁴**, mismos que a continuación se refieren:

1. Deben realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes de los pueblos interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que **la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar**;
4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de las comunidades, basada en principios

³⁴ Consultable en www.te.gob.mx



de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Sentado lo anterior, al haber resultado fundado el presente agravio, a continuación, se procederá a establecer los efectos de la sentencia, así como las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Una vez que se ha estimado procedente revocar la *convocatoria* impugnada, así como los actos como consecuencia de su emisión, se estima procedente:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el *IEDF*, **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados,

deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el *IEDF* deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior* en las tesis **VI/2016**, **XII/2013** y **XLVIII/2016** de rubros:

- **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA);**
- **“USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD”,³⁵ y**

³⁵ Consultable en www.te.gob.mx



- **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”;**

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

De esta manera, contarán con los elementos contextuales que les permitan contar con las bases relativas a la elección de sus representantes, conforme a sus tradiciones o en coordinación con las autoridades estatales, y puedan establecer el diálogo necesario a fin de determinar el método de elección de cada una de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su

respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

2. La Delegación y el *IEDF* deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

3. Se vincula al referido *IEDF* para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este *TECDMX*, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

Lo anterior, porque tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios, y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

En efecto, el *IEDF* es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las



elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y a garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica³⁶.

Así, la realización de procesos consultivos para definir el método de elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias y, por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.

No obstante, no se debe soslayar que, en todo momento, respetarán los derechos humanos³⁷ de los integrantes de las comunidades, como lo prescribe el artículo 2 de la *Constitución Federal*, además, garantizarán la universalidad del sufragio³⁸, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.

³⁶ Así se ha sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-JDC-11/2007**.

³⁷ En el mismo sentido se pronuncia la Sala Superior al emitir la Tesis **VII/2014** de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en www.te.gob.mx.

³⁸ En ese sentido se pronuncia la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **37/2014** de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**. Consultable en www.te.gob.mx.

De igual forma, propiciarán la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones³⁹ y generarán condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el *IEDF*, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.

Para allegarse de la información necesaria, se concede a la Delegación y al *IEDF*, el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

4. Concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la realización de cada una de las consultas en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá emitirse la correspondiente Convocatoria para cada

³⁹ Como lo sostienen los criterios de Sala Superior contenidos en las Tesis **XLI/2014** de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**, y Tesis **XLIII/2014** **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultables en www.te.gob.mx.



una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

5. De las actuaciones referidas en este apartado, las autoridades involucradas en su realización informarán a este *TECDMX* a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *TECDMX* que el pasado trece de diciembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional ordenó al Jefe Delegacional la emisión de una convocatoria para elegir a las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios de Xochimilco, en la que no se vinculó la realización de las consultas ahora ordenadas; sin embargo, ello obedeció a que no fue sino hasta el doce de enero de dos mil diecisiete, cuando la *Sala Regional*, al resolver los juicios ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016 y **SDF-JDC-2199/2016** determinó la pertinencia de realizar una consulta en cada uno de los pueblos originarios en los que se elijan Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.**

De ahí que, en consonancia con dichos criterios, este *TECDMX* adopte la determinación contenida en la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Amonestación. Este *TECDMX* estima procedente imponer al Jefe Delegacional en Xochimilco una **amonestación**, en términos de lo previsto por el artículo 70 de la *Ley Procesal*, atento a las consideraciones siguientes:

El tres de marzo del año en curso, el Jefe Delegacional en Xochimilco informó a este *TECDMX* mediante oficio **XOCHI13-216/210/2017**, que César Omar Becerril Enríquez y otras presentaron ante la Secretaría Particular de la indicada Delegación, un escrito de demanda a través del cual interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir el “(...) Aviso por el cual se da a conocer la convocatoria a los ciudadanos de la demarcación Xochimilco para participar en la elección de Coordinadores Territoriales de fecha 17 de febrero de 2017 (...)”.

En ese sentido, en el oficio de mérito informó que remitía ante este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones “(...) original del escrito de demanda mediante la cual se presenta el medio de impugnación de referencia y la documentación que acompañaron al mismo (...)”.

Con dicho oficio y documentación anexa se integró el juicio ciudadano **TEDF-JLDC-017/2017**.

No obstante, la manifestación de la autoridad delegacional, en el sello de recibido plasmado por la Oficialía de Partes de este *TECDMX* se asentó que los anexos del escrito de demanda, específicamente las firmas atinentes se recibían en copia simple.

Ante tal situación, el siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió al Jefe Delegacional en Xochimilco para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído respectivo, remitiera a este *TECDMX* los documentos originales donde obran las firmas autógrafas de las *partes actoras*.

Dicho proveído fue notificado a la indicada autoridad el ocho de marzo siguiente, sin que lo hubiese desahogado dentro del término otorgado, es decir durante el plazo que comprende los días nueve,



diez y trece de marzo del año en curso, tal como se desprende de la certificación levanta por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, que obra en el sumario.

Así, ante la omisión del Jefe Delegacional de dar contestación a dicho requerimiento, el dieciséis de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por incumplido el primer formulado y reiteró la petición a dicha autoridad otorgándole un plazo de dos días hábiles a partir de su notificación.

El indicado acuerdo fue notificado al Jefe Delegacional el propio dieciséis de marzo, por lo que el plazo para dar contestación al requerimiento de referencia, transcurrió durante los días diecisiete y veintiuno de marzo siguientes.

En ese sentido, el veintiuno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio

XOCHI13-216/265/2017 en el que el Jefe Delegacional informó: “(...) *que esta autoridad delegacional remitió los originales de los documentos presentados por el ciudadano César Omar Becerril Enríquez y otros, precisando que los promoventes anexaron a su escrito inicial de demanda, listado de los nombres y firmas de los ciudadanos que promueven el presente juicio, por lo que de la revisión que su Usía se sirva realizar a la documentación remitida por esta autoridad delegacional, se desprende que obran en original doce fojas que contienen el listado de los nombres de los hoy actores y sus respectivas firmas (...)*”.

En ese contexto, en atención a que contrario a lo afirmado por el Jefe Delegacional, tal como consta en el sello plasmado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la documentación fue remitida

por dicho órgano de gobierno en copia simple, de ahí que, mediante proveído de veintisiete de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por incumplido el segundo requerimiento formulado a la autoridad delegacional.

Así, en atención a que en ambos acuerdos se apercibió al indicado Jefe Delegacional, que en caso de incumplir con lo requerido se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 70 de la *Ley Procesal*, lo conducente es amonestar a la indicada a autoridad, pues fue omisa en remitir el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano **TEDF-JLDC-017/2017** exhortándole para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad los requerimientos formulados por la y los integrantes del Pleno de este *TECDMX* y dé el trámite a los medios de impugnación, en términos de lo previsto por el ordinal 51 de la indicada ley adjetiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes

TEDF-JLDC-014/2017, **TEDF-JLDC-015/2017,**
TEDF-JLDC-016/2017 y **TEDF-JLDC-017/2017** al diverso
TEDF-JLDC-013/2017, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio

TEDF-JLDC-017/2017, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos **Valente Monroy Hernández, Humberto Reza Corrales, Víctor**



**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Flores Monroy, Eduardo Sandoval Negrete, César García Molina y Pedro Mendoza Salgado.

TERCERO. Se revoca la convocatoria impugnada, conforme al considerando **NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Quedan sin efectos los actos realizados como consecuencia de la emisión de la convocatoria revocada.

QUINTO. Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, realicen las acciones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de esta ejecutoria.

SEXTO. Se amonesta al Jefe Delegacional en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

PUBLÍQUESE la sentencia en el sitio de Internet (www.tedf.org.mx).

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de los presentes, con el voto concurrente que formula el Magistrado Armando Hernández Cruz, el cual corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como 8°, fracción V, y 85, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto concurrente, al no coincidir con el cómputo del plazo legal aprobado por la mayoría, para la presentación de la demanda.

Lo anterior, pues desde mi punto de vista, el plazo de cuatro días para la oportunidad del medio de impugnación, en el caso, transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y no del veinte al veintitrés del mismo mes y año como sostiene el criterio mayoritario.

Ello, pues es mi convicción, como lo he sostenido en diversas ocasiones, que dicho cómputo debe ser ininterrumpido, incluso en aquellos casos en los que se involucren derechos de las comunidades indígenas.



En efecto, de conformidad con los artículos 15, párrafos primero y segundo; 16 y 23, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación interpuestos **en procesos electorales o de participación ciudadana**, cuya competencia recaiga por disposición de la ley de la materia en este órgano jurisdiccional, deben promoverse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o de que se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, es conveniente precisar lo señalado por el artículo 15 de la *Ley Procesal* en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento, ya que dichos preceptos contemplan los plazos en los cuales se deben presentar los medios de impugnación ante este *Tribunal Electoral*, estableciendo para ello dos momentos.

El primero, considera un término de cuatro días en el que todos los días y horas son hábiles, el cual aplica a los actos que emanen de un proceso electoral, o bien de procesos de participación previstos exclusivamente en la *Ley de Participación*, tales como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos, competencia de este *Tribunal Electoral*.

El segundo, considera un término de ocho días para los medios de impugnación que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente los señalados en el párrafo precedente.

En el caso, debe observarse el plazo de cuatro días, toda vez que los actos controvertidos se suscitaron durante el desarrollo de un proceso electivo de un pueblo originario de la Ciudad de México regido por usos y costumbres.

La conclusión anterior, ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2016, en el cual sostuvo que *“un coordinador territorial forma parte de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por tanto, no puede considerarse ajeno a los procesos electorales locales, aunque se trate de una autoridad que represente a un pueblo originario”*.

Bajo este esquema, la demanda se debe presentar en el plazo de **cuatro días** cuando la impugnación se relacione con **procesos electorales** o de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, las elecciones de los Comités Ciudadanos y de los **Consejos de los Pueblos**, y dentro de los **ocho días** en los demás casos, tales como: la iniciativa popular, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la audiencia pública, las asambleas ciudadanas, por citar algunos.

Desde mi óptica, toda vez que la publicación de la convocatoria tuvo verificativo el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno siguiente; sin embargo para la mayoría, en razón de ser un juicio ciudadano que involucra pueblos originarios, el plazo corrió del veinte al veinticuatro de



**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

febrero, esto es excluyendo el sábado dieciocho y domingo diecinueve.

De ahí que, desde mi punto de vista, los juicios ciudadanos 13, 16 y 17 son extemporáneos al haber sido presentadas las demandas los días veintitrés, veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, respectivamente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO
DEL FALLO APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADO
CON LA CLAVE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL
MAGISTRADO**

**TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**BERNARDO VALLE MONROY
SECRETARIO GENERAL**